



1886

REF: Resuelve recurso de reposición

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 272**

Santiago, 31 AGO 2017

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

  
EDM/CRM

**VISTO:**

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia; la Ley N° 16.744, que establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las Resoluciones Exentas Números 40 y 229, de 2014 y 2016, todas de esta Superintendencia, que establece un procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la citada Ley N° 16.395 y nombra instructor del presente proceso sancionatorio; la Resolución N° 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

**TENIENDO PRESENTE:**

Que, conforme al artículo 30 de la Ley N° 16.395, corresponderá a esta entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que, conforme al inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, este Servicio podrá sancionar a sus entidades fiscalizadas y su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Organismo, en uso de sus atribuciones legales. Lo anterior, mediante algunas de las sanciones previstas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 229, de 27 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Seguridad Social designó instructor en el proceso sancionatorio, para investigar los hechos y responsabilidades que para la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción pudieren derivar de las situaciones descritas en el Memorándum N° 9/2016, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y de sus antecedentes.

Que, el 28 de septiembre de 2016, el instructor procedió a constituirse y a designar actuario correspondiente.

Que, en virtud de la Resolución N° 1/AU08-2016-03041, de 28 de septiembre de julio 2016, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395, se formuló a la Mutualidad el siguiente cargo:

“Haber incumplido el plazo para dar respuesta a las instrucciones y/o requerimientos efectuados por la superintendencia de Seguridad Social, vulnerando de esta manera lo dispuesto en las letras b),c) y k) del artículo 2° de la Ley N°16.395, así como lo establecido en la Circular N° 1917 del año 2000 del citado organismo ”

Que, El día 26 de octubre de 2016 por Resolución Exenta N° 280 se designó instructor reemplazante, la cual fue notificada el día 28 de octubre de 2016.

Que, el día 27 de octubre de 2016 la Mutual presentó sus descargos, solicitó la apertura de un término probatorio haciendo presente que se valdría de todos los medios de prueba que le franquea la ley y acreditó personería.

Que, por Resolución N°2/AU08-2016-03041, de 23 de diciembre de 2016, se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los poderes y se dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 30 días hábiles administrativo, fijándose los hechos relevantes, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2016.

Que, por presentación de 06 de enero de 2017 la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, repuso la Resolución N° 2/AU08-2016-03041, solicitando que se modifique, mediante la agregación de puntos de prueba.

Que, por Resolución N°3/AU08-2016-03041, de 13 de enero de 2017, se resuelve la reposición interpuesta y fija nueva fecha de inicio del término probatorio, la cual fue notificada el día 16 de enero de 2017.

Que, por presentación de 01 de marzo de 2017 la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, presentó pruebas y acompañó documentos.

Que, por Resolución N° 4/AU08-2016-03041, de 01 de marzo de 2017 se acompañan al expediente los documentos correspondientes a los oficios emanados de la Superintendencia, registro de retiro y las respuestas remitidas, la cual fue notificada el 06 de marzo de 2017.

Que, por Resolución N°5/AU08-2016-03041 de 08 de marzo de 2017, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción y se certificó el vencimiento del término probatorio, la cual fue notificada el día 14 de marzo de 2017.

Que, por escrito recepcionado el día 10 de marzo de 2017, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, solicitó se le concedan copias de los documentos incorporados al expediente mediante Resolución N°4 / AU08-201603041 de 01 de Marzo de 2017.

Que, por Resolución N°6/AU08-2016-03041 de 15 de marzo de 2017, se accede a copias solicitadas y se decreta medida para mejor resolver, solicitando antecedentes al Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario de la Superintendencia de Seguridad Social, notificada el día 20 de marzo de 2017.

Que, el día 16 de marzo de 2017, se solicita al Jefe del Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario, los antecedentes decretados como medida para mejor resolver.

Que, el día 21 de marzo el Jefe del Departamento de Asistencia y Servicios al Usuario, remite documentos requeridos como medida para mejor resolver.

Que, el día 03 de abril de 2017, se hace entrega a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción documentos acompañados mediante Resolución N°4/ AU08-2016-03041.

Que, el día 05 de junio de 2017, se designó a la doña Javiera Muñoz Vega, como Actuario Ad hoc.

Que, por Resolución N°07/AU08 -2016-03041 de 6 de junio de 2017, se decretó el cierre de este proceso y se ordenó dar curso progresivo a estos autos.

Que por presentación, de 10 de julio de 2017, la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, presentó una Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 114 de 29 de junio de 2017, la cual se sintetiza a continuación:

- I- **Plantea en primer término que la sanción debe ser dejada sin efecto por infracción al principio de tipicidad**
  
- 1- Indica que el artículo 2° letras b), c) y k), de la Ley 16.395 establece que son funciones de la Superintendencia: i) impartir instrucciones sobre las materias que se señalan y establece la obligación de someter a consulta previa esos textos; ii) resolver ciertas presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios de dictar resoluciones administrativas y iii) velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita.

- 2- En cuanto a la Circular N° 1917, señala que ésta no tienen rango legal, precisando que la reserva y tipificación legal se satisface en la medida que la ley describa el "núcleo esencial" de la conducta. En este sentido, indica que se acepta la colaboración reglamentaria en la descripción precisa del tipo infraccional, y no desconoce que el incumplimiento de una instrucción de la SUSESO pueda constituir una infracción sancionable, en la medida que exista una relación estrecha entre el contenido normativo de la instrucción y la ley.
- 3- Agrega que la resolución sancionatoria, en su considerando 42), hace referencia al Oficio Ordinario N°38.907 de 19 de junio de 2015, para concluir que el plazo legal se computaría desde el segundo día hábil siguiente a la fecha de emisión de cada oficio, circunstancia que, a su juicio, carece de toda fundamentación, pues la Circular 1.917 dispone expresamente que dicho plazo se cuenta desde la recepción del correspondiente oficio en la oficina de partes de cada mutualidad. En efecto, señala que el Oficio Ordinario N°38.907 dispone un procedimiento de retiro de correspondencia, pero en caso alguno establece una presunción de notificación.
- 4- Así las cosas, plantea que en ausencia de norma en contrario, por aplicación de la Circular 1.917, y del inciso segundo del artículo 25 de la ley 19.880, el plazo para contestar cada uno de los Oficios que se describen en el Anexo, se debe computar desde que los mismos fueron notificados a esa mutualidad y no al "segundo día hábil siguiente a la fecha de emisión", como sostiene reiteradamente, y equivocadamente, la resolución recurrida.
- 5- Por otra parte, alega que la Superintendencia no tiene facultades para legislar, sino que su potestad es la de interpretar la normativa vigente, reproduciendo para estos efectos los artículos 6° y 7° de la Constitución.
- 6- Asimismo, agrega que no existe consistencia en el cómputo de los plazos establecidos por esta Superintendencia en sus Oficios, ya que en ellos se establecerían distintas fórmulas para efectuar dicho cómputo. Para graficar su alegación, reproduce distintas frases relativas a números de días de plazo y desde cuándo se computan, contenidas en diferentes oficios emanados de la Superintendencia.
- 7- Precizando lo anterior, explica que la Resolución 114, de 29 de junio de 2017, en lo que respecta al cómputo de los plazos, da a entender que para efectos de la sanción aplicada, se consideraron sólo los oficios en que se habría dispuesto que el plazo de respuesta debía iniciarse a contar del segundo día hábil siguiente a la fecha del respectivo oficio, pero sin identificar a cuáles oficios se refiere, lo que le habría impedido formular una adecuada defensa.
- 8- Finaliza esta parte de sus alegaciones, con 3 conclusiones: I) La norma no se ajusta a la tipicidad que exige la Constitución; II) La norma que se declara infringida es de carácter administrativo y no tiene rango de ley, y III) La sanción se funda en una fórmula absolutamente discrecional y arbitraria de cómputos de plazo. Por estas razones, solicita a esta Superintendencia la revocación de la multa interpuesta.

**II- La sanción debe ser dejada sin efecto o en subsidio rebajada, por infringir el principio de proporcionalidad**

- 9- Respecto de este punto, indica que la relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como una garantía al orden punitivo estatal, viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional, siendo la proporcionalidad un principio básico, determinándose en doctrina una serie de circunstancias, que deben ser consideradas al momento de establecer el quantum de una multa.
- 10- Estos principios se reflejan en el artículo 57 de la Ley 16.335, los que, a su juicio, han sido ignorados y preteridos en la Resolución Sancionatoria.
- 11- En efecto, señala que los retrasos por los cuales fue sancionada son mínimos, si se analiza el periodo transcurrido entre la presentación de la reclamación del interesado ante la SUSESO y la dictación del Oficio Ordinario, lo que grafica a través de un cuadro que contiene algunos ejemplos.
- 12- Asimismo, no vislumbra la gravedad de la falta, que justifique la aplicación de una de las máximas sanciones cursadas a la fecha por la SUSESO y, por el contrario, estima que no correspondía aplicar sanción alguna, o bien, en subsidio, procedería la rebaja de la multa o su sustitución por una amonestación, especialmente considerando que:
- No hubo perjuicio alguno para los adherentes.
  - La proactividad con que esa mutualidad ha abordado el tema, incluso antes de que se iniciara el procedimiento sancionatorio, proponiendo mejoras al sistema.
  - Toda las medidas que se han tornado para modernizar y mejorar el sistema de respuesta, teniendo hoy día morosidad 0.
  - La escasa significancia del retraso en el contexto individual de cada caso.

**III- La sanción debe ser dejada sin efecto por las siguientes consideraciones ya expuestas en sus descargos**

- 13- Manifiesta que el número imputado de incumplimientos es erróneo, ya que conforme a la prueba rendida se acreditó que (i) Existen 97 casos que fueron respondidos dentro del plazo por esa mutualidad (ii) Existen 20 casos en que ese organismo administrador respondió oportunamente, tras solicitar ampliación de plazo. (iii) Existen 133 casos en que SUSESO dispuso de un plazo inferior a 20 días con plazos de 3, 5, 7, 10 y 15 días.
- 14- Por otra parte, hace presente en su escrito, que ha propuesto a la Superintendencia mejoras para dar respuesta oportuna a los Oficios.

- 15-Asimismo, alega que no se consideraron las deficiencias y dificultades de las mutualidades para responder a las solicitudes de la Superintendencia, las que se abordaron en distintas comunicaciones proponiendo mejoras. Así por ejemplo, indica que el presidente de esa mutualidad, con fecha 13 de octubre de 2014, anticipó al señor Superintendente la adopción de medidas y el levantamiento de información para la implementación de un nuevo sistema informático para regularizar la remisión de la información a la Superintendencia. Respecto de este punto, reproduce en su presentación un párrafo de la Carta GCAL 3799, de 14 de agosto de 2015, en el que informa las medidas señaladas, con el fin de "cumplir de mejor manera con los requerimientos de esa Superintendencia y mejorar los flujos de Información, de modo de disminuir los referidos plazos de respuesta".
- 16-Señala que ha adoptado medidas concretas para mejorar los procesos de respuestas y reitera lo ya señalado en sus descargos, relativo a la existencia de (i) Una nueva estructura administrativa, (ii) Nuevos procesos y (iii) Nuevos sistemas informáticos.
- 17-En este sentido, indica que el resultado del proceso señalado, ha sido una disminución progresiva y sistemática del periodo de gestión y respuesta a los requerimientos de la autoridad, circunstancia que ameritaba un análisis mayor que el efectuado en el considerando 47, que se limita a señalar "... que no constituye una causal suficiente que permita justificar los incumplimientos verificados.". Dicho en otros términos, refiere que todos los esfuerzos realizados a contar de las fechas relatadas anteriormente, para cumplir debidamente con los exiguos plazos impuestos por esta autoridad, en contraposición con aquellos que ésta emplea, pareciera que no son suficientemente valorados.
- 18-Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso interpuesto en todas sus partes, y que se revoque la Resolución N° 114 de 29 de junio de 2017, dictándose una resolución en su reemplazo, que absuelva a esa mutualidad de los cargos formulados o en subsidio, que se rebaje la sanción impuesta en mérito de las argumentaciones esgrimidas en el mismo recurso.

#### **ANALISIS DE LAS ALEGACIONES**

- 1- En primer término, en cuanto a su alegación referida a la infracción del principio de tipicidad, en razón de que el cargo no le sería imputable, es necesario tener en consideración que esa Mutual, centra su exposición, en una de las partes del citado cargo, sin atender a la parte central del mismo, el cual constituye el elemento central de la conducta reprochada, que es "Haber incumplido el plazo establecido para dar respuesta a las instrucciones y/o requerimientos efectuados por la Superintendencia de Seguridad Social...", y que en base a los antecedentes disponibles por este servicio, se inició el presente proceso sancionatorio.
- 2- En este sentido, cabe hacer presente que la Superintendencia de Seguridad Social, conforme al artículo 1° de la ley N° 16.395, tiene para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y le corresponde la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.

- 3- Como podrá entenderse, el rol que el legislador le asignó a la Superintendencia es de la mayor relevancia en el campo de la seguridad social en el que actúa, y por esta razón fue dotada de amplias facultades, dentro de las cuales se encuentra la consagrada en letra b) de la citada ley N° 16.395, que dispone que podrá dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley, atribución que aplicada al presente proceso sancionatorio, es la fuente que habilita a este ente fiscalizador para dictar las instrucciones contenidas en los Oficios integrantes del proceso.
- 4- Conforme a la citada atribución, la Superintendencia dispuso en los oficios imputados, adicionalmente al requerimiento propiamente tal, que cada una de las instrucciones contenidas en los respectivos oficios, debían evacuarse en el plazo específico fijado, ya sea aquél conforme a la Circular N° 1.917 u otro fijado en uso de sus atribuciones. Ahora bien, tratándose de los Oficios individualizados en el anexo de la Resolución recurrida, los plazos no fueron observados por ese organismo administrador.

Así, los requerimientos efectuados por la Superintendencia, tienen por objetivo contar con los antecedentes necesarios para dar cumplimiento al mandato impuesto por el legislador en la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, que dispone que es deber de esta Superintendencia resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas. De esta manera, contar con la información requerida, constituye una necesidad emanada de las funciones otorgadas por el legislador.

En esta línea y con el fin de relevar el rol de esta Superintendencia como ente fiscalizador del sistema, el legislador en virtud de la letra k) del artículo 2° de la ya citada Ley N° 16.395, dispone que una de sus obligaciones es velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

- 5- En este orden de ideas, la oportuna respuesta de ese organismo administrador, frente a las distintas instrucciones y/o requerimientos efectuados por la Superintendencia de Seguridad Social, es esencial para que este organismo ejecute debidamente sus funciones, por tanto, la falta de cumplimiento de los plazos fijados para la remisión de los antecedentes solicitados, perjudica la ejecución de dichas atribuciones por parte de este Servicio, en cuanto se ve impedido de ejercer debidamente sus atribuciones señaladas en los considerandos anteriores.
- 6- En consecuencia, la alusión en el cargo formulado a las atribuciones contempladas en la Ley N° 16.395 de esta Superintendencia, son en función del carácter sistémico y complementario permanente que debe existir entre este Servicio y los organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744, lo que determina que este órgano de control, requiera la remisión en los plazos instruidos, de los antecedentes solicitados, para así poder ejercer sus facultades debidamente, conforme a la estructura diseñada por el legislador para tales efectos.

- 7- Lo señalado precedentemente, justifica también la emisión de la Circular N° 1917, mediante la cual se establecieron los plazos máximos para la remisión de antecedentes por parte de las mutualidades de empleadores y, por tanto, el envío de la documentación requerida fuera del plazo establecido en dicha Circular, trasgrede la disposición contenida en ella, toda vez que los destinatarios de dichas instrucciones son las mutualidades de empleadores. Tanto es así que la propia Circular señala que el incumplimiento de las instrucciones contenidas en ella, dará lugar a las sanciones y medidas disciplinarias establecidas en la Ley 16.395.
- 8- De este modo, se estima que el cargo es preciso en cuanto la infracción imputada, que es la inobservancia relativa a la oportunidad del envío de lo requerido en cada uno de los oficios, instrucciones que son una manifestación de las atribuciones otorgadas conforme a la normativa, las cuales constituyen un imperativo de orden categórico para los fiscalizados. De otra manera, si la entidad de control emitiera instrucciones desprovistas de fuerza obligatoria, quedaría al mero arbitrio del destinatario responder cuando lo estime pertinente, lo que sería absolutamente carente de razón y lógica en un área donde el legislador a dispuesto una estructura y deberes específicos al fiscalizador y a los fiscalizados.
- 9- En lo referido a los plazos, respecto de este punto han de considerarse una serie de elementos, primeramente lo que dice relación con el acto por el cual esa Mutual, toma conocimiento de cada uno de los oficios que contenían instrucciones precisas en cuanto al contenido de lo solicitado y por otro lado al número de días que tenían para evacuar la solicitud específica.
- 10- En cuanto a la forma de notificación de los Oficios de esta Superintendencia, cabe señalar que ello se encuentra regulado a través del procedimiento de retiro de correspondencia, contenido en el Ordinario N° 38.907 de 2015, con la finalidad de asegurar el cumplimiento oportuno de determinadas actuaciones por parte de las mutualidades de empleadores, por el cual se dispone que un estafeta o administrativo de esa entidad debe retirar diariamente todos los documentos oficiales que la Superintendencia le haya destinado, sean estos circulares, instrucciones, dictámenes, resoluciones u oficios de interés general.
- 11- De este modo, la notificación de los Oficios emitidos por esta Superintendencia, se realizó a través del acto de retiro dispuesto para tal fin, hecho verificado en el presente proceso por medio de los registros de retiro correspondientes, de cada uno de los oficios respondidos fuera de plazo, los cuales rolan a fojas 1563 y siguientes, descritos gráficamente con su correspondiente fecha, en la cuarta columna de la plantilla adjunta a la Resolución Exenta N° 114, bajo el título de "Fecha de retiro".
- 12- Por otra parte, respecto del cómputo del plazo, resulta necesario hacer presente que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, dispone que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trata. En este mismo orden de ideas, la Circular N° 1.917 establece que el plazo se contará desde la fecha de la recepción del correspondiente oficio en la oficina de parte de cada mutualidad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la indicación contenida en la Circular N° 1.917 debe interpretarse en armonía con lo



dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, que señala que todos los plazos de días, meses o años se entenderá que han de ser completos, razón por la cual debe estimarse que el plazo se computa a partir del día siguiente a aquel en que se efectúa la notificación del respectivo Oficio.

13-Ahora bien, lo precisado en el numeral anterior no se opone a la instrucción contenida en los Oficios respecto de los cuales se aplicó la multa, en cuanto a que el plazo para dar cumplimiento a éstos se computa "desde el segundo día hábil siguiente a la fecha de la emisión del oficio". En efecto, como se puede analizar en cada uno de los Oficios individualizados en la Resolución, éstos fueron notificados a ese organismo administrador el mismo día de su emisión o el día hábil siguiente a aquel, por lo que el plazo se comenzó a computar, a su vez, el día siguiente al de la notificación del correspondiente Oficio (en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 19.880), lo que es equivalente a decir que el plazo se comenzó a contar "desde el segundo día hábil siguiente a la fecha de la emisión del oficio", y para los casos en que se notificó el mismo día de la emisión del Oficio, esa mutualidad contó con un día adicional, puesto que en esos casos el plazo se comenzó a computar al día subsiguiente al de la notificación. Lo anterior no se opone a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Civil, ya que cada uno de los Oficios señalados fue puesto a disposición de esa Mutual al menos el día anterior a aquél en que comenzó a contarse el plazo para su respuesta, razón por la cual puede sostenerse que el día en que el plazo comienza a computarse -"el segundo día hábil siguiente a la fecha de la emisión del oficio"- es un día completo.

14-En cuanto a los disímiles números de días fijados para dar respuesta en los Oficios integrantes del proceso, se le informa que en virtud de las facultades de esta Superintendencia, latamente expuestas durante el proceso y en la presente Resolución, está habilitada legalmente para determinar plazos distintos respecto a actuaciones exigibles a las mutualidades de empleadores en su calidad de entidades fiscalizadas como organismos administradores del seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

15-En relación a la desproporcionalidad que esa mutual estima, por cuanto la multa le no presentaría un equilibrio con la conducta imputada, es necesario tener presente que el hecho de no observar los plazos instruidos por la entidad de control se estima una conducta grave que tiene un doble dimensión, en primer término constituye un incumplimiento de un deber prescrito por la autoridad administrativa y por otro se traduce en un obstáculo para el debido ejercicio de las facultades legales asignadas a esta Superintendencia, haciéndole presente que de acuerdo a la Ley 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, está facultada para aplicar multas hasta 15.000 UF.

Igualmente cabe precisar que esa Mutual ha incurrido en una conducta infraccional reiterada, según los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

16- Respecto de las distintas medidas que esa Mutual indica ha efectuado con el fin de mejorar los tiempos de respuesta y regularizar la remisión de información a la Superintendencia tomado, reproduciendo las ya señaladas en su documento de descargos, si bien constituyen gestiones positivas, el objeto del presente proceso, como se ha mencionado, es el incumplimiento del plazo establecido para dar respuesta a las instrucciones y/o requerimientos acotado a los oficios individualizados en el respectivo documento de cargos.

18-Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y teniendo siempre en consideración el hecho que efectivamente se ha constatado que esa Mutual no dio cumplimiento oportuno en 515 de los oficios integrantes de la resolución sancionatoria, resulta necesario tener presente que en 126 de esos casos el atraso en la respuesta es de 1 día hábil administrativo, circunstancia que, a juicio de este Servicio, permite morigerar la multa inicialmente impuesta, los que se individualizan en la planilla adjunta.

RESUELVO:

Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, rebajándose la sanción interpuesta por una de 800 UF.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

A:

-Expediente

-Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Presidente, Gerente General y Fiscal)